

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el proyecto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración del Banco Balear, creado por Real decreto de 5 del actual, con domicilio en esa capital; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA oficial, con arreglo a lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, de la comision gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.

SALAVERÍA.

Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

ESTATUTOS DEL BANCO BALEAR.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en la ciudad de Palma de Mallorca un Banco de emisión, que se denominará Banco Balear. El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representado por 2.000 acciones de 2.000 reales cada una.

Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la Junta general de accionistas y aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 2.º La duración del Banco será de 30 años, a contar desde el día de su constitución definitiva. Si antes de cumplirse este término quedare reducido su capital a la mitad, el Gobierno propondrá a las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, o bien la disolución o liquidación del mismo.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro a nombre de personas ó de establecimientos determinados, y de ellas se expedirán a su dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de propiedad.

Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Administración del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenarlas en el registro del Banco con intervención de Corredor de número. También puede hacerse la transferencia por medio de escritura pública.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, aceptar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentes y autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente a su enajenación.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco de cuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de conocido abono, una de ellas cuando menos avencindada en Palma, y un plazo que no exceda de 90 días. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comisión permanente.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada a dar razón de sus decisiones.

Art. 10.º El Banco no hará préstamos sino a personas abonadas, ni por plazos que excedan de 9 días. Sus garantías consistirán en puestas de oro ó plata ó en efectos de la Benda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés ó amortización periódica y necesaria establecida por las leyes. No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales y comerciales constituidas legalmente u otros efectos será necesaria una autorización Real, expedida á instancia del Banco, con demostración de las causas que justifiquen su conveniencia, y previo informe del Consejo de Estado.

Art. 11.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en periodos más breves si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferentes en Palma y fuera de dicha localidad, y también entre los descuentos y préstamos.

Art. 12.º Los efectos que se den en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños a mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer de estos efectos al tercer día de haber requerido por escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía si no la hubiere consignado, y al día inmediato siguiente al vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho. A esa venta se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administración a los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanza a cubrir íntegramente al Banco procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere.

Art. 13.º Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes a persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14.º El Banco podrá emitir y poner en circulación billetes al portador de 100 rs. á 5.000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en su caja la tercera parte cuando ménos del importe de los billetes emitidos.

Art. 15.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en los días y horas que fije el reglamento.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Seccion primera.

Art. 15.º El Banco será administrado, bajo la inspección de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la Junta general de accionistas y á pluralidad absoluta de votos, y por una Comisión permanente formada de tres individuos de los que compongan la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno y la Comisión serán responsables a los accionistas de todas las operaciones que se practiquen con arreglo a lo dispuesto en los estatutos y reglamento.

La Junta de gobierno podrá nombrar comisiones especiales que por delegación entiendan en los negocios que no correspondan a la Comisión permanente.

Art. 17.º Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por tercercas partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 18.º Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Palma de Mallorca; tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitación legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 19.º No podrán pertenecer a la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados a pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20.º Tampoco podrán pertenecer a la Junta de gobierno a un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comunitaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 21.º Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia a las sesiones de la misma Junta a una remuneración que se fijará en la primera Junta general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Seccion segunda.

Del Comisario Régio.

Art. 22.º El Comisario Régio es el representante del Estado para cuantos de las operaciones del Banco se arreglen a las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones son las siguientes:

1.º Presidir las juntas generales de accionistas y las de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las de la Comisión permanente y especiales.

2.º Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.º Suspender la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operación acordada cuando no la encuentre arreglada a las leyes, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes a la Junta de gobierno ó comision que lo hubiere acordado. Si no obstante resolviera que se lleve a efecto la operación, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ella inmediatamente al Ministro de Hacienda.

4.º Firmar los extractos de inscripción de las acciones y billetes del Banco, así como los libros que determine el reglamento.

Art. 23.º El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Palma sin Real licencia.

Art. 24.º Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir a los arcos, cuyos actos autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en caja y cubren los valores correspondientes con arreglo a las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 25.º El sueldo del Comisario Régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 reales anuales.

Seccion tercera.

De la Junta de gobierno.

Art. 26.º Son atribuciones de la Junta de gobierno: 1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de los de sus transferencias, y todos los libros de cuenta del establecimiento.

2.º Fijar con arreglo a las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.º Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y requisitos que en ellos haya de exigirse.

4.º Formular las listas de las firmas admitidas a descuento, fijando el crédito que a cada una de las últimas pueda concederse.

5.º Enterearse de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

6.º Examinar cada seis meses el balance que debe formularse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los rendimientos líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva según correspondiere.

7.º Nombrar al Administrador y al Secretario del Banco, y a propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á excepción de los subalternos del Cofre, señalando a todos el sueldo que deban disfrutar.

8.º Acordar la convocación de la junta general de accionistas para las sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.º Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10.º Aprobar la Memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses a la junta general ordinaria.

11.º Presentar a la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan los accionistas, y dar dictamen sobre ellas.

12.º Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acordados de la misma junta, adoptando dentro de sus facultades las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 27.º Sin la concurrencia de siete de sus individuos cuando ménos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 28.º La Junta de gobierno nombrará un Presidente y dos Vicepresidentes de entre los individuos de su seno, sin perjuicio de la Presidencia, que compete al Comisario Régio cuando concurre a ella.

Seccion cuarta.

De la Comisión permanente.

Art. 29.º La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comisión permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 30.º Corresponderá a esta Comisión: 1.º Acordar los giros. 2.º Ceder ó negar, conforme a los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos. 3.º Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes. 4.º Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confección de billetes.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: En atención a las buenas censuras obtenidas en las oposiciones últimamente celebradas en el Colegio Naval militar por los 18 jóvenes que habiendo sido aprobados quedaron excedentes al número de vacantes, la REINA (Q. D. G.), por gracia especial, se ha dignado autorizarlos para presentarse a las que se han de verificar en el próximo semestre en el citado Colegio, con arreglo a la 8.ª prescripción de la Real orden de 20 de Febrero del corriente año, y para prestar exámen de trigonometría plana y esférica los que de ellos lo solicitasen, además de las materias exigidas para el concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole adjunta la relación de los citados 18. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Relación de los 18 jóvenes que aunque aprobados en los últimos exámenes de oposición del Colegio Naval militar, resultaron excedentes al número de vacantes.

D. Juan Vignán y Vignier, D. Juan de Santisteban y Salafraña, D. Angel Ortiz Monasterio é Izquierdo, D. Ricardo Aguiar y Martínez, D. Domingo de Azola y Minocido, D. Blas Pomier y Divila, D. Juan Puig Marcell, D. Inésido Soris Graner y Blanco, D. Eusebio Arias de Saavedra y Herrera, D. Celso Fernández Gerunda y Rodríguez, Don Augusto Adriaensens y Valdivieso, D. Carlos Wallis y Tola, D. Ramon Ibarra y Gonzalez, D. Antonio Rapallo é Iglesias, D. Carlos Ponce de Leon y Fernandez, D. Leopoldo de Haer y Meudivil, D. Felipe Gutierrez Mensaque, y D. Antonio Llopiz y Puig.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 934, de 20 de Marzo último, en que manifiesta el resultado de la expedición últimamente emprendida en los meses de Febrero y Marzo por las fuerzas navales del Sur de ese apostadero, al mando del Capitan de fragata de la Armada D. Antonio Mora y Cincunegi contra los piratas de las islas Samales; y S. M., en vista de los buenos resultados obtenidos en ella, considerando sin ninguna pérdida por nuestra parte la destrucción de varios de sus pueblos, el apresamiento de armas y resaca de cautivos; oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver se den las gracias en su Real nombre al expresado Jefe, Oficiales, tripulaciones y demás individuos que tomaron parte en la citada expedición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, y como resultado de su citada carta. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.

PAREJA.

Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de una comunicación del Comandante principal de Marina de la provincia de Canarias, en la cual manifiesta haber mandado suspender la construcción de un buque como de 10 toneladas, de la propiedad de D. Juan Maqueda, cuyo buque se había enarmando y concluido con piezas labradas en Inglaterra, y bajo la dirección de un constructor inglés.

Enterada S. M., y considerando que el Arancel vigente no hace diferencia alguna entre las maderas labradas ó sin labrar para su introducción en España, lo cual hace perfectamente legal el empleo de las que han servido para el citado buque; y no existiendo tampoco precepto alguno que prohiba a los constructores navales extranjeros dedicarse en los puertos nacionales al ejercicio de una profesión que es absolutamente libre, ha tenido á bien, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, disponerse se levante la prohibición impuesta por el Comandante principal de Marina de Canarias, permitiéndose en su consecuencia la continuación del referido buque; bien entendido que esta disposición no tiene carácter de generalidad, y se concreta solo al caso actual, debiéndose dar cuenta siempre a esta Superioridad para todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir hasta nueva resolución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Julio de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. E. en carta 1.403 de 16 de Junio último, con motivo del caso de desercion del marinero José Cándido de la Cruz, individuo que tiene el compromiso de servir ocho años consecutivos con opción a cumplirlos en los buques guarda-

costas; y S. M., consecuente con lo opinado en el particular por el Auditor de Marina de ese departamento, se ha dignado resolver que el recargo que debe sufrir el desertor de que se trata, comprometido a servir ocho años en los buques guarda-costas, es paramente en castigo del delito, y por lo tanto no debe afectar en nada ni a las ventajas ni a las obligaciones del compromiso. Si el interesado quiere mantenerla subsistente, el recargo será sobre los referidos ocho años; si, por el contrario, quiere romperlo, no hay inconveniente en acceder a ello, puesto que en tal caso tampoco gozará de los beneficios anejos al mismo compromiso; debiendo por tanto cesar en el servicio de los guarda-costas, transfiriéndole a los demás buques de la Armada, y subsiendo el recargo sobre los cuatro años de campaña obligatoria.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. como resultado de la consulta que se cita, y á fin de que sirva de regla en los sucesivos casos que ocurran en el particular. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

29 Junio. Disponiendo que el Alférez de fragata graduado D. Manuel de la Fuente y Feijoo sea dado de baja en las listas de la Armada.

Id. id. Concediendo a su solicitud el pase a la escala de reserva al Teniente de navio D. Segundo Varona y Argüero.

30 id. Nombrando Oficial de la Secretaría del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de reducciones y enganches de matriculados de mar al Capitan de infantería de Marina de la escala de reserva D. José Cánovas del Castillo.

4 Julio. Concediendo la graduación de Alférez de fragata de la Armada al segundo Piloto D. Javier Bilbao y García del Postigo.

Segun parte oficial del Comandante general del apostadero de la Habana, desde la declaración del bloqueo de los puertos de Santo Domingo se han aprehendido por los cruceros los buques siguientes que trataban de violar con cargamentos de contrabando: goleta inglesa Julia, apresada por el vapor Ulua; goleta inglesa Rapid, por la de guerra Africa; goleta inglesa Pioneer, por la de guerra Isabel Francisca; goleta inglesa Power, por la de guerra Africa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes a la Dirección general de Administración local miéntras que el Director propietario D. Agustín Alfaro hace uso de la Real licencia que le ha sido concedida en 30 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Telegrafos.

Las estaciones telegráficas de Durango, con servicio de día completo; Elório, con limitado, y Guernica, de día con leto hasta 1.º de Agosto, y limitado el resto del año, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 10 del corriente mes, y el 15 para el internacional.

Madrid 5 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Eldayen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar a D. Felipe Segundo de Ondovilla, vecino de Villavieja, provincia de Burgos, para restablecer a sus expensas la Escuela de primera enseñanza del Barrio del Prado, del expresado pueblo, dotándola con la suma de 152.000 rs. vn. nominales en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100, que deberán convertirse en una inscripción; disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfacción, y se haga público por medio de la GACETA DE MADRID, para que sirva de estímulo, que S. M. ha visto con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educación de la niñez.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar a D. José García Losada, vecino de Madrid, para establecer a sus expensas una Escuela de primera enseñanza en Mundin, parroquia de Santa María de Sier, provincia de Lugo, dotándola con la suma de 400.000 rs. vn. nominales en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que deberán convertirse en una inscripción; disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfacción, y se haga público por medio de la GACETA DE MADRID, para que sirva con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educación de la niñez.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Art. 7.º Los extractos de inscripción que se expidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario Régio, el Administrador y el Secretario...

Art. 8.º En los casos de extraviado ó de inutilización de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra duplicado, después de justificarse ante el Banco...

Art. 9.º No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten los títulos nominales de las que hayan de mudarse de dominio...

Art. 12.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos, la transferencia de las acciones puede hacerse por declaración de sus dueños ante el Administrador del Banco...

Art. 13.º No serán admitidos para la celebración de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad por legalización de los Agentes públicos españoles...

Art. 14.º Para formalizar las transferencias de acciones serán considerados como igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con la intervención de un Agente de cambio ó Corredor...

Art. 15.º Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros...

Art. 16.º Si la transmisión de propiedad de las acciones por ediese de sucesión hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco...

Art. 17.º Cuando hubieren varios los interesados en la herencia, además de la institución ó declaración de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones haberse adjudicado estas en pago de su haber...

Art. 18.º En la transmisión por legado se acreditará la sucesión de las acciones por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado...

Art. 19.º Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmita por sucesión ó cualquiera otro motivo á varias personas, éstas las poseerán en común hasta que se consolide en una...

Art. 20.º El embargo de las acciones se comunicará á la Administración del Banco por la Autoridad judicial que lo haya acordado, con testimonio de la providencia...

Art. 21.º Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño cualquiera de los cargos del Banco continuará inscritas en los libros de la oficina del Banco...

Art. 22.º Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetos á embargo bastará que por persona conocida se presenten los extractos de inscripción de ellas en la Caja del establecimiento...

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 23.º El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado con este objeto, las letras y pagarés cuyo plazo no exceda de 90 días...

Art. 24.º Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas á que se refiere el párrafo cuarto del art. 26 de los estatutos...

Art. 25.º La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada pretendiese que su firma sea admitida para los descuentos, deberá dirigirse al Administrador del Banco con una comunicación en que conste: 1.º La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social...

Art. 26.º Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se refiere el párrafo cuarto del art. 26 citado, pero que tenga otra que merezca entera confianza, ó se dieren tales garantías que á juicio de la Comisión permanente aseguren completamente la realización del acto, podrá admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno...

Art. 27.º La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas é indirectas puede concederse á cada firma...

Art. 28.º Serán desechados los valores que se presenten á descuento cuando concurren tres firmas abonadas en el Banco: 1.º Si en la forma y contenido de su extensión no estuvieren arreglados exactamente á lo que previenen las leyes...

Art. 29.º Si se encontrare en ellos algún endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que según derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré...

Art. 30.º El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él según está fijado por la Junta de gobierno...

Art. 31.º Por ninguna consideración se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte un día para el vencimiento de la letra ó pagaré...

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 32.º La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 33.º El Banco no tomará letras que excedan de 90 días, á contar desde el día que las adquiere.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 34.º En ningún caso y bajo ningún pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 37.º La Junta de gobierno señalará la cantidad máxima que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y ésta se sujetará á la Comisión permanente en estas operaciones sin consideración á las garantías que se ofrezcan.

Art. 38.º La valoración de las garantías se hará por la misma Comisión permanente.

Art. 39.º De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamo suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma prevenida en el artículo 563 del Código de Comercio.

Art. 40.º El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligación no podrán exigir reintegro alguno de intereses, aun cuando satisficieren antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 41.º El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones fijadas por la Junta de gobierno.

Art. 42.º No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesión de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 43.º Solo se recibirá en cuenta corriente billetes del Banco y monedas de oro y plata que circulen legalmente.

Art. 44.º No bajará de 5.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 45.º Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo podrán admitirse en depósito ó al descuento.

Art. 46.º El Banco no se encargará de la cobranza de ningún efecto que carezca de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 47.º Siempre que se halle algún obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 48.º Los que expidieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 49.º Las personas ó sociedades admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un cuaderno, en cuyo D.ºº se pondrán los intereses de las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este señalará al crédito todas las que entreguen. También recibirán los interesados un libro talonario con los impresos en que se han de extender los órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razón de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellas, sin perjuicio de las demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 50.º El Banco no será responsable de las consecuencias del extraviado ó sustracción de los talones que sufran los interesados.

Art. 51.º Ningún talon será expedido por cantidad menor de 500 rs., á ser por saldo de cuenta.

Art. 52.º La Junta de gobierno determinará según las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 53.º El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes del mismo Banco.

Art. 54.º Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los impunes para su uso recibo firmado por el Administrador y el Cajero, en que constaren las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 55.º El Banco recibirá en depósito de custodia: 1.º Monedas españolas, á condición de conservar las mismas que se entreguen.

Art. 56.º El depósito no excederá de seis meses, y expirando este término se considerará renovado por igual período.

Art. 57.º El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Administrador y Cajero, en el cual se expresarán los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 58.º Se llevarán por todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los objetos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiere constituido.

Art. 59.º Por los depósitos comunes no cobrará el Banco comisión alguna; por los de custodia podrá exigir la retribución que acuerde la Junta de gobierno, según su clase; y aunque el depósito se retire antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

Art. 60.º Los accionistas que despus de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedará en cada uno de ellos el más puntual cumplimiento de votación, perderán este derecho.

Art. 61.º La Junta de gobierno podrá autorizar al Administrador, é interviniente el Tenedor de libros, para que el Cajero sea responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 62.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 63.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 64.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 65.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 66.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 67.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 68.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 69.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 70.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 71.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 72.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 73.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 74.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 75.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 76.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 77.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 78.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 79.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 80.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 81.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 82.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 83.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 84.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 85.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 86.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 87.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 88.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 89.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 90.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 91.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 92.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 93.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 94.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 95.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 96.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 97.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 98.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 99.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 100.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 101.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 102.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 103.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 104.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 105.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 106.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 107.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 108.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 109.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 110.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 111.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 112.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 113.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 114.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 115.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 116.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 117.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 118.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 119.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 120.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 121.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 122.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 123.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 124.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 125.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 126.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 127.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 128.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 129.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 130.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 131.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 132.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 133.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 134.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 135.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 136.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 137.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 138.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 139.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 140.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 141.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 142.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 143.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 144.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 145.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 146.º El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente el Tenedor de libros...

Art. 147.º Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, después de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el Comisario Régio, la Comisión permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 148.º El resultado del arqueo se consignará en una acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Tenedor de libros, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 149.º El libro en que se extendan las actas de los arqueos estará

caso de Palermo la cantidad estipulada sin de cuenta alguno, y la cantidad que el comprador no le demas referido.

Resultando que fallecido este sin que llegara a otorgarse la escritura de venta, confiriendo nuevos poderes al Duque y a su hijo, y a favor de D. Félix Ponsa, para que llevase a efecto la enajenacion en los terminos contenidos en el anterior poder, pero con la variacion de fijar al comprador un plazo de seis meses para obtener la cancelacion de las hipotecas contra los bienes de los vendedores, y otro igual para hacer llegar a estos los correspondientes instrumentos; y que en caso de falta de cumplimiento de lo que se le ordena, se le declarara responsable de las obligaciones que quedaria disuelta la venta, y el comprador seria responsable de los perjuicios que ocasionara a titulo de pago de los intereses de los capitales.

Resultando que no habiendo aceptado Menendez Cuesta estas proposiciones, entabla demanda en 17 de Diciembre de 1837 para que en atencion a que por el comprador de 29 de Octubre de 1835, con su adiccion de 27 de Noviembre siguiente, habia quedado definitivamente hecha y perfecta la venta de los bienes del Duque y su hijo, se les condenase a elevar a escritura publica en esta corte la citada convenion hecha por el comprador, para que asi se otorgara escritura, autorizando al efecto a otra persona que les represente en el otorgamiento.

Resultando que emplazados el Duque y su hijo, y declarada por contestada la demanda por no haber comparecido; ocurrido el fallecimiento del primero, y citados sus demas hijos y herederos, que tampoco comparecieron, se persono despues el Marqués de Valguero, Duque de Monteleon, que impugnó la demanda alegando que los bienes objeto del litigio eran vinculados y no habian podido enajenarse sino en tanto que no excediesen de la mitad de su valor, lo cual debia justificarse el demandante, y que aun tratándose de bienes libres no seria valido el compromiso por no hallarse ajustado a las facultades concedidas por el Duque su apoderado, toda vez que se habia suprimido por completo la condicion relativa a la liberacion en un termino dado de las obligaciones de aquel, y se habia sustituido la referida a la forma del pago, con otra que el Marqués no tenia facultades para admitir.

Resultando que absuelto el Duque actual de Monteleon y los herederos del Duque anterior de la demanda por la sentencia de vista que en 4 de Diciembre de 1862 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte confirmando la del Juez inferior, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas: primera la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion; segunda la ley 1.ª, tit. 5.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion; y tercera la ley de Enjuiciamiento civil, por ultimo, las doctrinas elementales de derecho, aduñadas por la jurisprudencia de los Tribunales, segun las que la consumacion de los pactos agregados al contrato de compra-venta, asi como la del mismo contrato a que se agregan, no pertenecen a la perfeccion sino al cumplimiento de él, no siendo más que su efecto legal o el acto que las partes ejecutan por consecuencia de la obligacion personal que se genera en virtud del contrato de compra-venta, y no constituyendo un consentimiento que perfecciona el contrato consensual, no es permitido a ninguno de los contratantes imponer al otro condiciones contrarias a su voluntad que no se comprendieran antes en él.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Menocos.

Considerando que los documentos privados de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1835, suscritos por D. Antonio Menendez Cuesta y el Marqués de Rio de Soria, apoderado de los Duques de Monteleon, contienen un contrato de compra-venta perfecto y sustancialmente acabado, puesto que de ellos aparece que convenidas las partes en el precio y en la cosa objeto de la convenion, y dispuesto Menendez Cuesta a cumplir el pacto esencial impuesto por los Duques de que el comprador hubiese de liberar o redimir las hipotecas que pesaban sobre los bienes que se enajenaban y los que los vendedores poseian en el reino de Méjico, expresion ademas por su voluntad que se diese a dichos documentos el valor de escritura publica interin esta no fuese otorgada con todas las formalidades de derecho.

Considerando que este contrato, tal como aparece celebrado, es el az y obligatorio para ambas partes, y que por el hecho de no haberlo estimado asi la Sala sentenciadora ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, que como uno de los fundamentos del recurso se cita.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Antonio Menendez Cuesta, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 4 de Diciembre de 1862 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte; y devuélvase al recurrente la cantidad que depositó para la remision de los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Coleccion legislativa, pasándose a los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Menocos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laurcano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puidoban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Brivesiva y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Brantío Gutierrez con D. Pablo Calzada sobre propiedad de unas fincas.

Resultando que por escritura de 29 de Octubre de 1831 D. Tomás Gutierrez impuso a favor del monasterio de Santa Maria de la villa de Vileña, a censo consumativo, el 3 por 100, la cantidad de 1.150 rs. que era en deber a dicha co-unidad la madre del otorgante sobre la casa perteneciente a su testamentaria afecta a dicha deuda, hipotecando ademas en general todos sus bienes, y especialmente siete heredades y una casa.

Resultando que D. Pablo Calzada otorgó escritura en 23 de Enero de 1831, refiriendo que D. Tomás Gutierrez habia fallecido dejando un considerable patrimonio de créditos del indicado censo, que no estando sus bienes para cubrirlos, habia renunciado la herencia su único hijo, cediendo en parte de pago cuatro heredades de las hipotecadas a aquel, estando conforme en tomarlas cargando con la responsabilidad del censo, correspondientes, recaudo por dueño del censo al referido monasterio con las condiciones estipuladas en la escritura de hiposicion, hipotecando ademas de las citadas cuatro heredades otra de su propiedad.

Resultando que Brantío Gutierrez, hijo de D. Tomás, estaba demandado en 10 de Junio de 1861, en la que, expresando que D. Pablo Calzada, aprovechándose de la circunstancia de la ausencia del demandante como pastor de ganados, se habia apoderado al fallecimiento de su madre de las fincas hipotecadas en la escritura de 1831, y que como heredero de su difunto padre tenia a los indicados bienes el mismo derecho que este, toda vez que nadie le habia privado legitimamente de él; y que no era posible que por la cantidad de 21 rs. vn. a que ascendian los réditos del censo desde el año de 1835, época del fallecimiento de su padre, hasta el de 1863, en que habia muerto su madre, se hiciera dueña la comunidad de las hipotecas que valian más de 3.500 rs., haciendo uso de la accion rescisoria de dominio en caso de que Don Pablo Calzada tuviera titulo de adquisicion, y reivindicatoria si careciese de él, pidió se le condenase a dar a su disposicion todas las fincas censuadas que se hallaban destinadas en la escritura de hiposicion, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su intercion, y con expresa condenacion de costas.

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que el demandante habia renunciado la herencia de su madre, haciendo al propio tiempo dejacion del censo en favor de las monjas censuistas, que lo habian traspasado al demandado por la escritura de 1845 con aqiesencia del demandante, desde cuya época se hallaba en posesion de los bienes.

Resultando que practica la prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos en 26 de Noviembre de 1862, condenando a D. Pablo Calzada a dar a disposicion de Brantío Gutierrez las fincas designadas en la escritura de 1831, con los frutos producidos y debidos producir desde 3 de Enero de 1845, previa deducion de lo que aquel hubiese satisfecho al monasterio de Vileña por pension del censo a que estaban afectas las fincas, reservándose su derecho respecto a las mejoras.

Resultando que D. Pablo Calzada interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

- 1.ª La doctrina legal de que el censuario se libra del gravamen del censo y de toda obligacion dimitiendo la cosa censuada, doctrina apoyada principalmente en las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 15, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, y sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 12 de Enero de 1839;
- 2.ª La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, segun que en virtud de toda obligacion y contrato en cualquiera manera que parzca que uno quiso obligarse a otro;
- 3.ª La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, que trata de por

cuánto tiempo se pueder ganar las cosas que son raíces e incorporadas, y la ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, que trata de la prescripcion.

Y por último, el artículo 1.º de la ley 28 de la misma Partida 3.ª, en el extremo relativo al abono de frutos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban.

Considerando que la cuestion que se ha debatido en estos autos ha sido de hecho, e to es, si las fincas hipotecadas a la seguridad del censo constituido a favor del monasterio de Santa Maria de la villa de Vileña habian sido abandonadas por el demandante, y no la de derecho de si el censuario se libra del gravamen del censo dimitiendo los bienes censuados, y que en este supuesto no es aplicable la doctrina apoyada en las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 15, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, que se cita como infringida.

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical en uso de sus facultades, ha resuelto el punto de hecho, sin que contra su apreciacion se haya citado infraccion alguna legal.

Considerando que no ha sido infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, porque para que asi se estimase era necesario que existiera una obligacion alguna que careciera de las solemnidades externas prevenidas por derecho, y el demandante a nada se obligó con el demandado.

Considerando que no se propuso en tiempo la excepcion de prescripcion, y que aunque se hubiera propuesto no podia haberse tomado en consideracion por la Sala sentenciadora por no haber transcurrido los terminos designados por las leyes 18, tit. 29, Partida 3.ª, y 3.ª, tit. 8.ª, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, ya se alegara como medio de ganar los bienes litigiosos, ya para silenciar la accion del demandante, y que por consiguiente no han sido estas infringidas.

Considerando que el demandado es poseedor de buena fe, atendido el titulo en virtud del cual posee, y que por lo tanto, condénandole a la devolucion de los frutos percibidos, se ha infringido la ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pablo Calzada en cuanto se refiere a la devolucion a que se le condena de las fincas afectas al censo, y declarando haber lugar a dicho recurso relativamente al abono de los frutos de las mismas, casamos y anulamos en este extremo la sentencia que en 26 de Noviembre de 1862 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Coleccion legislativa, pasándose a los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laurcano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huert.—Eusebio Morales Puidoban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Rs. cénts.	
40	D. José Ruiz.....
40	D. Juan Antonio Solis.....
10	D. Quintino Cabello.....
10	D. Plácido Covacho.....
4	D. Francisco Nieto.....
4	D. José Martín.....
4	D. Francisco Guillén.....
4	D. Eulogio Parado.....
4	D. José Gil Muñoz.....
4	D. Tomás Jimenez.....
4	D. Pedro Roldán.....
4	D. Juan Nepomuceno Paez.....
4	D. José Conego Campos.....
4	D. Gregorio Artega.....
4	D. Vicente de Galves.....
4	D. José Granado Suarez.....
4	D. Claudio Benjumea.....
4	Doña Maria Ramona Jurado.....
4	D. Manuel Borrego.....
4	D. Francisco Moreno.....
4	D. Joaquin Izquierdo.....
4	D. José Muñoz y Muñoz.....
4	D. Fracisco Canela.....
4	D. Vicente de Matas.....
4	D. Francisco de P. Montero.....
4	D. José Cornejo Perez.....
4	D. Gonzalo Jimenez Rojas.....
4	D. Pascual de Rivas.....
4	D. Ramon Moreno Campos.....
4	D. Juan Sopena.....
4	D. Leonardo Vazquez.....
4	D. Antonio Covacho.....
4	D. José de Cáceres.....
4	D. José Garcia Martin.....
4	D. Francisco Alvarez Choacano.....
4	D. Félix Vazquez.....
0,48	D. Manuel Carramolino.....
20	D. Miguel Canela.....
20	D. Lorenzo Moreno.....
4,39	D. Juan Fernandez.....
4	D. Gregorio Perez.....
4	D. Nicolás Torres.....
4	D. Manuel Suarez Muñoz.....
4	D. Eusebio Perez.....
4	D. Eleuterio Luna.....
4	D. Santejo Jimenez.....
4	D. Narciso Suarez.....
4	D. José Benjumea.....
2,48	D. Manuel Cabello.....
2	D. Ramon Benjumea.....
2	D. Jacinto Marcell.....
2	D. José de Cáceres.....
2	D. Manuel de Luna.....
2	D. Juan Garcia.....
2	D. Juan de Dios Martin.....
2	D. José Córdoba.....
2	D. Ramon Cabello.....
2	D. Antonio Biana.....
2	D. Francisco Alvarez.....
2	D. Julian Roldán.....
2	D. Antonio Dehesa.....
2	D. Antonio Abad Moreno.....
2	D. Celestino Lopez.....
2	D. Antonio Roldán.....
2	D. José Cáceres Moreno.....
2	D. Manuel Moreno Cáceres.....
2	D. José Benjumea.....
2	D. Eusebio Guillén.....
2	D. Manuel Rodriguez.....
2	D. Antonio Gregorio.....
2	D. Félix Durán.....
2	D. Antonio Martos Torres.....
2	D. Ambrosio Muñoz.....
2	D. Juan Manuel Benjumea.....
2	D. Cristóbal Muñoz.....
2	D. Timoteo Diaz.....
2	D. José Granado.....
2	D. Agustín de Campo.....
2	D. Francisco Villa.....
5,65	D. Juan Manuel Rivas.....
15	D. Manuel Nieto.....
100	D. José Lasarte y Cámara.....
3,976	Suscrito anteriormente.....
5.669.460,09	
5.673.436,09	Suma.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.
Negociado de Universidades.

Está vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente a la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«De la libertad moral; impugnacion de los argumentos que se han empleado para combatirla.»

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ha vacado en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, de la Universidad de Valladolid la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 4.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales, correspondientes a la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Manejo sobre las instituciones políticas de Inglaterra.»

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Segunda enseñanza.

Para inteligencia de los aspirantes a las cátedras de Latin y Griego, y de Lógica y Filosofía moral, vacantes en el Instituto de Castell-Ruiz, de Tudela, para cuya oposicion se convocó en la GACETA de 22 del corriente, se acuerda que el Catedrático de la primera tendrá obligación de publicar la asignatura de Retórica y Poética, y la de la segunda la de Doctrina cristiana, sin que en uno ni otro tenga derecho a gratificacion por tal concepto.

Madrid 29 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Negociado de Universidades.

Está vacante en la Universidad de Oviado la cátedra de Literatura clásica, griega y latina, correspondiente a la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, correspondiente a la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 225 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, correspondiente a la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ha vacado en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, de la Universidad de Santiago la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 2 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 26 del corriente mes se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto, para contratar el surtido de efectos de carpintería necesarios en las mismas durante el año económico de 1864 a 1865; cuyo acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en aquel establecimiento, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes: por cada cajón 13 rs.; por cada barcal de una pieza de 52 centímetros de largo por 38 de ancho, 6 rs.; y de 52 centímetros largo por 46 de ancho, 7 rs.; por cada barcal de dos piezas de 52 centímetros de largo por 38 de ancho, 5 rs. 50 cént.; y del mismo largo por 46 centímetros de ancho, 6 rs.; por cada cuba de mineral, 13 rs.; por cada una de arena, 19 rs.; por cada cántaro, 13 rs.; y por cada cubeta, 6 rs.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de efectos de carpintería para este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se compromete a tomar a su cargo, bien por los precios señalados como máximos admisibles en la condicion 8.ª del mismo, o haciendo la rebaja de... rs. cénts., igual y comun a todos ellos» (Fecha y firma.)

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

El dia 19 del corriente, a las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de esta corte para contratar el suministro de carbon de pino necesario para el consumo de sus labores durante el presente ejercicio.

Relacion en que se manifiesta lo correspondiente a los ingresos de heridos, inutilizados y familias de los fallecidos, con expresion de las cantidades que se han distribuido por cuenta de los mismos, y de los demás gastos ocurridos hasta fin de Junio de 1864.

CARGO.	Reales cénts.
Ingresado, segun el estado núm. 1.º.....	11.690.631,79
Intereses realizados en 8 de Abril último.....	25.324,67
Item de los que se han realizado hasta fin de Marzo del presente año, segun la cuenta del primer trimestre del mismo, inserta en la GACETA del 2 de Abril, núm. 93.....	297.614,93
De donativos especiales se abonaron a generales, con arreglo a la base 4.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1861, publicados en la GACETA de 2 de Abril último, núm. 93.....	103.788,66
Suma.....	12.117.399,05
Deducido el importe de donativos de carácter especial, cuya distribucion se detalla en el estado número 3.º que asciende a.....	611.452,64
Que han para donativos de carácter general, que comprende a los heridos e inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa y demás atenciones generales.....	11.505.940,41
DESCARGO.	
Por lo distribuido y demás gastos hasta fin de Marzo del presente año, publicado en la GACETA oficial de 2 de Abril del mismo, núm. 93.....	10.721.904,77
Reintegrado al Tesoro público hasta fin de Junio último por los adelantos que han hecho las diferentes Tesorerías de provincia para las dos pagas mandadas satisfacer por las Reales ordenes de 21 de Junio de 1860 y 19 de Diciembre de 1861 a los heridos e inutilizados, padres, viudas y huérfanos de los fallecidos, acreditados en 41 recibos.....	28.606
Item por 22 cuotas de inutilizados, satisfichas a igual número o de individuos, acreditadas en otros tantos recibos.....	70.381,48
Item en 30 del mismo por las dos pagas referentes a las expresadas Reales ordenes, acreditadas en 34 recibos.....	21.310,70
Item en 41 cuotas de inutilizados, correspondientes a igual número de individuos, acreditadas en otros tantos recibos.....	112.508,43
10.992.908,38	
PAGADO DIRECTAMENTE POR LA JUNTA.	
Al Director general de Establecimientos penales para un confinamiento inutilizado que sigue cumpliendo su condena en Ceuta.....	5.200
A Mme. Rosset Grombach, cantinera francesa, por los eminentes servicios prestados a los heridos en la guerra de Africa.....	3.600
INTERESES.	
En 9 de Junio, satisfecho al Tesoro público a razon del 3 por 100 anual hasta el reintegro de las cantidades adelantadas por diversas Tesorerías de provincia.....	803
Item en 30 del mismo.....	969,38
Item de donativos especiales correspondientes a los pagos de esta clase por la Tesorería de Málaga.....	58,91
Item de los adjudicados por la Junta del donativo de los Profesores de Guenca.....	39,90
GASTOS.	
Por los ocurridos en la Seccion de donativos de la Capitanía general de Castilla la Nueva, mandados abonar por Real orden de 11 de Enero de 1861, y entregados al Habilitado de la Capitanía general de dicha dependencia.....	2.278
Diferencia.....	508.872,84

Madrid 3 de Julio de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V.º B.º—El Capitan General, Presidente, Manuel de la Concha.

El precio máximo admisible es el de 7 rs. vn. cada arroba, y las demás condiciones aparecerán en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la referida Casa de Moneda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 500 rs. en efectivo, sujetándose en lo demás al modelo que se inserta a continuación.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el carbon de pino que sea necesario durante el presente año económico en la Casa de Moneda de esta corte, se comprometo a cumplirlas y entregarlas al precio de... (expresado en letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

Dirección de Hidrografia.
AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR DE LAS ANTILLAS.—ISLA D.º SANTO DOMINGO.—BAHIA DE SAMANA.

Luz de puerto en Cayo Pascual.

Segun noticia comunicada por el Capitan del puerto de Samaná, desde el 1.º de Octubre último alumbra la mencionada luz de color natural y de 2 millas de alcance, colocada sobre una percha en el extremo NE. de Cayo Pascual, que es el más oriental del grupo llamado Cayos Levantados.

Latitud... 19.º 40' 30" N.
Longitud 63.º 30' 00" O. de San Fernando.

Bajo de piedra en el puerto de Samaná.

El expresado Capitan participa que existe en el puerto un bajo de piedra, sobre el cual toco una fragata inglesa con calado de poco más de 20 pies.

El referido bajo, que tiene unos 2 cables de circunferencia, está cubierto con 205 pies de arena a bajamar, y demora al N. 9.º E. de la medianía del Cayo Cármen, distante un cable. Se ha validado con un asta de madera, en la que se han escrito en letras blancas los 205 pies que tiene de agua. Los arribamientos siguientes se han tomado desde valiza:

Centro de Cayo Cármen grande..... S. 9º E.
Valiza del Este..... N. 88 E.
Valiza del Oeste..... N. 37 O.

Los rumbos son verdaderos.

Piedra en la rada de las islas de la Salud, Guayana francesa.

Esta piedra, en la que toco La Amazone, se ha explotado recientemente por disposición del Gobernador de la Guayana, y está situada a 1.990 brazas de la parte NO. de la isla Royale, y a N. 20.º O. del faro colocado en la parte superior del hospital de dicha isla. Es una piedra madre-pórica, en forma de meseta, de 9 a 12 brazas de extension, sobre la cual se encuentran de 2 a 3 y 4 3/4 brazas de fondo, variando en sus contornos de 3'8 a 5'4 en mareas bajas.

La punta N3 de la isla del Diablo demora al N. 63º E. de la punta SO. de la misma isla, casi abierta con la punta E. de la isla de San José, al N. 39 E. del extremo O. de la isla Royale, al N. 15 E. Las demoras son verdaderas.

Variacion en 1864, 0' 10" NE.

MAR BALTICO.—COSTAS DE PRUSIA.

Faros de Swinemünde a puerto Steffin.

Segun anuncio del Gobierno de Prusia, han dejado de encender desde el 11 de Febrero del presente año los faros del mencionado puerto, establecidos uno en la parte E. del puerto, de luz fija, y el otro en la punta del muelle del E., de luz fija roja.

Se enciende ahora en el expresado puerto una luz pequeña, que solamente la pueden conocer los pilotos prácticos del puerto.

Madrid 2 de Julio de 1864.—Salvador Moreno.

Junta mista

PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECAUDADOS EN MADRID CON DESTINO A DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA.

NÚMERO 1.º

Estado en que se expresa el importe de los donativos de todas clases puestos a disposicion de esta Junta desde 1.º de Abril hasta fin de Junio de 1864.

Reales cénts.

Remitido hasta fin de Marzo del presente año, segun el estado publicado en la GACETA de 2 de Abril del mismo, núm. 93..... 11.690.631,79

Suma..... 11.690.631,79

Madrid 3 de Julio de 1864.—El General Secretario Gabriel Saenz de Buruaga.—V.º B.º—El Capitan General Presidente, Manuel de la Concha.

NÚMERO 3.

Estado en que se manejan las cantidades que se han puesto a disposición de esta Junta, procedentes de donativos de carácter especial, con expresión de los que se han adjudicado hasta fin de Junio de 1864.

Table with columns: CARGO, PAPEL, Valor nominal, Reales, Reales céntos. Includes sub-sections for 'ADJUDICACIONES QUE HAN TENIDO LUGAR' and 'DEL DONATIVO DE 3.000 RS. DE LOS PROFESORES DE CUENCA'.

Madrid 3 de Julio de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Barua.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

NÚMERO 4.

Estado en que se resumen las cantidades que quedan a disposición de esta Junta, con expresión de la forma en que se hallan.

Table with columns: CANTIDADES EXISTENTES, VALORES EN QUE EXISTEN. Includes sub-sections for 'En donativos de carácter general' and 'En un resguardo de la Caja general de Depósitos'.

Madrid 3 de Julio de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Barua.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Antonio Agacino, Oficial tercero que fué del Ministerio de cuenta y razón del cuerpo nacido al de Artillería, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por medio de persona que legalmente le represente se constituyan en la Sección de Intervención de esta Administración para ser requeridos al pago de la suma de 1.606 rs. que adeudan al Tesoro; aperturables de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este recibo edicto se continuarán los procedimientos en su rebeldía con arreglo á la ley orgánica del Tribunal de cuentas del Reino.

Tribunal especial de las Ordenes.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Administradora perpetua de las Ordenes militares, y en su Real nombre el Tribunal especial de las mismas, se ha dignado nombrar para los curules vacantes del territorio municipal á los sujetos siguientes:

Curatos de término

Fuente del Maestro, Fr. D. Joaquín Becerra y Quiñones. Montañez, Fr. D. Agustín de Cáceres. Tomelloso, D. Víctor Paniagua y Castuera. Curatos de segundo ascenso. Acelucho, D. Domingo Durán Macayo. Calzada de Altrava, D. Francisco Martín Martín. Arroyomolinos de Montánchez, D. Julián Solano Mena. Miguelturra, D. Pedro García Velasco. Nuestra Señora de Roque, Abad de Valencia de Alcañiz, D. Bernardino Rodríguez. Santa María de Guadalupe, D. Juan Cimacno Roda. Curatos de segundo ascenso por resultas. Almorán, D. Juan Alfonso Jimenez. Chiclana, D. Emilio Comas y Viana. Santa Ana de Guadalupe, D. Felipe Galvez. Alcañiz, D. Cecilio Velarde y Santisteban. Moraleja, D. Natalio García Ortiz. Alange, D. Juan Antonio Moreno. Curatos de primer ascenso. Valverde de Mérida, D. Luis Antonio Fernandez Chacon. Ricote, D. Juan Torrecilla Gomez. Zarza de Montañez, D. José Pabon Cáceres. Curatos de primer ascenso por resultas. Corral de Calatrava, D. Vicente Costoso. Casas de Don Antonio, D. Andrés Martínez. Cabeza Mesada, D. Julián Chacón Izquierdo. Navasfrías, D. Lucas Pedraza. Argamasilla de Calatrava, D. Melquiades Alonso. Cordovilla, D. Manuel Gomez Millán. Curato de entrada. Cedillo, D. Rafael Cayo Moín. Madrid 30 de Junio de 1864.—José Anduega Martinez. 75

Gobierno de la provincia de Navarra.

Subsecretaría.—Nepcedo 2.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Arasa por dimisión del que lo desempeñaba su dotación consiste en 2.600 rs. anuales pagados trimestralmente por el mismo Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde-presidente de aquella Corporación en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Pamplona 13 de Junio de 1864.—El Gobernador, Gregorio Pesquera. 65—2

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Gande, con el agregado de organista de su iglesia parroquial. La dotación por ambos cargos consiste en 2.400 reales pagados trimestralmente por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde-presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Pamplona 14 de Junio de 1864.—El Gobernador, Gregorio Pesquera. 44—1

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Seruá, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante: su sueldo anual consiste en 600 rs. vn. pagados de fondos municipales. Los aspirantes á dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Huesca 14 de Junio de 1864.—Bernardo Lozano. 61—2

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Cañete de las Torres, dotada con 3.500 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de la expresada villa dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente anuncio. Córdoba 4 de Junio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero. 164—3

Ayuntamiento constitucional de Villacañas.

La plaza de Médico titular de Villacañas, dotada con 3.300 rs. anuales se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. La población asciende á 1.373 vecinos, cuya asistencia queda á partido abierto, pues el sueldo expresado se paga por los 300 clasificados como pobres: es sana; tiene estación en el ferrocarril del Mediterráneo; dista dos leguas de Lillo, capital del partido, y 11 de Toledo, que es la de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio. 45

Alcaldía constitucional de Villacastín.

Se halla vacante la plaza de Profesor de Latín de la villa de Villacastín, provincia de Segovia, dotada con el sueldo de 6.000 rs., casa y otras ventajas y obtenciones que podrán saber los aspirantes dirigiéndose á Don Gregorio Salcedo, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, ó á D. Santos Carroño, que vive en esta corte, calle de Toledo, nú. 75, cuarto principal. 71—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de concurso de D. Serafin Cano, se convoca á junta general de acreedores para el examen de los créditos contra el concursado; habiéndose señalado para que tenga efecto dicha junta el día 2 de Septiembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado. Madrid 2 de Julio de 1864.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 409

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez de primera instancia del distrito de la capital de esta ciudad, referendada del Escribano D. José García Liza, se cita y llama á los que en concepto de herederos de D. Miguel de Robles Fuentetaja, vecino que fué de Huelva, se consideren con derecho á la propiedad de 33 títulos de deuda amortizable de segunda clase, importantes 353.000 rs., que existen depositados en la Caja general de Depósitos, se presenten á deducir en el Juzgado de S. S. por la referida Escribanía, al término de 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio. Madrid 15 de Julio de 1864.—García Liza. 413

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Javier, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en 2 del actual en el expediente promovido ante el mismo Juzgado y Escribanía de número D. Nicolás de Motta; por Doña Gregoria Reguera, viuda, vecina de Tomelloso, sobre liberación de un censo de 42 y medio reales y una galina de renta anual, con derecho de ventena, tanto ó hecena, que se dice impuesto sobre una casa sita en esta corte y su calle de la Fe, con vuelta á la de Buenavista, señalada con los números 45 antiguo, 41 moderno, de la manzana 33, que antes perteneció á D. Pedro Gomez de Rozas, á favor de D. Juan Pinedo y Villarreal, se llama por segunda vez y término de 30 días á los que se creen con derecho al referido censo á fin de que dentro de este segundo término deduzcan las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Julio de 1864.—Nicolás de Motta. 408

D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, Intendente honorario de provincia, Jefe de Administración y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de. Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Martín y Bartolomé José Covo y Aranda, hijos de Miguel y de Angela, difuntos, ausentes en el servicio militar, que se ignoran su paradero, para que nombren persona autorizada con poder bastante que los represente en la partición de los bienes que los parientes de Catalina Ramiro Moral, mujer de Agustín Covo Renda, su abuela; cuyo juicio voluntario de testamentaría se ha promovido en este mi Juzgado y Escribanía del referendario, á instancia del viudo Agustín Covo Renda, en el cual he mandado librar el presente, que yo insertaré en la GACETA del Gobierno, quedando sustituidos en el fidei-juratum por el Promotor Fiscal de este Juzgado. Dado en Ubeda á 14 de Junio de 1864.—Bernardino Lillo.—Por mandado de S. S., Manuel María Reaz. 407

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Cera, Jefe de primera instancia del distrito de Palacio, y á voluntad de su dueño, se vende en pública subasta una casa construida hace tres años, sita en la calle de S. J. de la Cruz, con vuelta y esquina á la de San Marcos, señalada con los números 9 por la primera y 23 por la segunda, nuevos productos 29.000 rs. próximamente, es de libre procedencia y titulación corriente. Se ha señalado para su remate el día 27 del corriente Julio, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, situada en la plazuela de Santa Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llamo y emplazo por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del padronero de una certificación del núm. 0 por 100 consolidado, núm. 920, de reales vellón 771.983 y 30 ms., emitida en 4.º de Abril de 1830 a favor de los memorias y copias fundadas por la Señora Marquesa de la Lapita, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento. Madrid 5 de Julio de 1864.—Manuel Martínez Delgado.—Por mandado de S. S., Manuel María Gárdenis. 411

D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas en cuyo poder existan los documentos siguientes: Las carpetas de resguardo, números 418 y 433 que acreditan la presentación hecha por el Mayor número de la Hermandad de N. P. José Navarro de Sevilla en la Intendencia de Sevilla de tres escrituras de imposición en esta forma: la del núm. 448 contenida una de las escrituras señalada con el núm. 58.466, perteneciente al patronato de Leob. Gómez Chabreros, su capital 37.839 reales, y otra núm. 58.480 perteneciente á dicha Hermandad. Y la escritura núm. 453 contenida una escritura de imposición, núm. 58.455, perteneciente á la misma Hermandad, de capital 5.977 reales. Quien tuviere en su poder alguna de dichas carpetas las presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extraviado dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento. Madrid 30 de Junio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandado de S. S., Manuel María Gárdenis. 412

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozema, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de su clase en la capital, referendado por el Escribano D. Olibo Mejía, ha sido admitida la dimisión de bienes que en favor de sus acreedores ha hecho D. José Carbonell y Gatón, vecino de esta corte. Lo que se hace saber al público en general, y en particular á dichos sus acreedores, para que los que concierne y su vida ó fomento á estos, los que dentro del término de 20 días deberán presentarse ante dicho Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos, en inteligencia que de no hacerlo les resultará perjuicio. Madrid 3 de Julio de 1864.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 414

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, referendado del infrascrito Escribano, se cita y llama á pública subasta diferentes objetos de h. ja de lata, muebles y enseres de casa, tasados en 591 rs.; y para su remate se ha señalado el día 12 del corriente mes, á la una, en la audiencia de dicho Juzgado, calle de la Unión, núm. 6; dichos objetos se hallan depositados en D. Ramón Diaz Pines, torero, que habita en la calle del Sañudo, núm. 16, quien los manifestará á los que deseen interesarse en la subasta. Madrid 1.º de Julio de 1864.—El Escribano, Román Gil. 417

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y emplaza á D. José Valls y Don Leandro González, cuyo actual domicilio se ignora, por término de seis días, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á prestar una declaración en causa criminal pendiente en dicho Juzgado contra Doña Manuela Soriano por estafa. Madrid 1.º de Julio de 1864.—El Escribano, Román Gil. 417

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Miller, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Francisco Araya Hija para que comparezca en la audiencia de S. S., que el día 2 del actual en el piso-bajo de la Torre de la Cruz, con ajuicio en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario D. Santiago Urdules, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto tercero. Madrid 5 de Julio de 1864.—El Escribano de número, Santiago Urdules. 105

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—El Sr. General Córdova, acompañado del Sr. Maurique, Oficial del Ministerio de la Guerra, que tiene á su cargo el Negociado de Artillería; del Sr. Aguir, Secretario de la Dirección del Sr. Escario. Oficiá á sus órdenes y de algunas otras personas, visitó en Toledo el acorral ó establecimiento de donde se fabrican las bombas armas blancas. Reconoció sus diversos talleres y dependencias, pudo conocerse del brillante estado en que se encuentra aquel establecimiento, un inteligente director dirigido por el capitán Coronel D. Ramón Migallón. También visitó el General Córdova el Colegio de infantería, que encontró en muy buen estado, y regresó á Madrid en el tren de la tarde.

Anteayer á las once y media de la mañana tuvo lugar en el pabellón de la Universidad el acto de conferenciar solemnemente la investidura de Doctor en Sagrada Teología al Licenciado D. Daniel O'Ryan y Elacón, Vicesecretario del Colegio de Nobles irlandeses de Salamanca. Presentó al cátedro el Doctor D. Alejandro de la Torre y Velez, Catedrático de la Universidad, pronunciando una brillante y sentida improvisación. El Sr. O'Ryan leyó un magnífico discurso, y á continuación, haciendo notar que él era el primer irlandés que de muchos años á esta parte alcanzaba la honra de cubrirse con la borla de Doctor español.

La Congregación de Nuestra Señora del Carmen y San'to Rosario, establecida en San Justo, celebra el 8 al 16 una solemne novena. Tomarán parte en estos cultos varios oradores distinguidos: el día 8 y el 17 predicará el joven D. Leopoldo B. Iones, que es el que el día de Mayo último dijo la misa, costeadá y ayudada por los estudiantes de Madrid. El 13 predicará D. Felipe Neri Vazquez, y en todos los demás días se leerá el sermón á diferentes oradores, todos muy conocidos.

BOLETIN DE TEATROS.

Cinco noches se ha cantado ya en el teatro de Rossini la magnífica ópera *Guilherme Tell*. El público aplaude siempre con verdadero entusiasmo á los cantantes, especialmente á los Sres. Mongini, Aldighieri y Viletti, que ejecutan de un modo admirable el precioso terceto del segundo acto. La ópera en general sale muy bien, y á medida que van siendo conocidos sus bellezas, el público se va mostrando también más complacido. En la representación del domingo último no hubo pieza que no fuera recibida con grandes aplausos: el dúo de brito no y el final del primer acto, el final del segundo, todos los coros sin excepción, porque todos son á cual más bellos, y los coristas los cantan perfectamente.—La ópera entera, en una palabra. Si se atiende á la importancia de la misma, á las dificultades que ofrece su representación, y al poco tiempo que ha tenido la compra de los Caños de Eliseo para ponerla en escena, es verdaderamente admirable el modo como se ejecuta en el teatro de Rossini.

La empresa del mismo teatro de haber improvisado uno de los primeros teatros de Europa bajo varios aspectos, y con especialidad bajo el aspecto del arte, es digna, pues, de que el éxito correspondiera á sus esperanzas. Los demás espectadores que ofrecen los Campos Eliseos asisten atentos á la gran concurrencia. El salón de conciertos se ve muy favorecido todas las noches, y ni la ni en la rusa, ni el vaporito, ni las lanchas de la feria descansan un solo momento. La circunstancia de disfrutarse una deliciosa temperatura en los Campos Eliseos, unida á que allí no hay ni calor, ni frío, y si en cambio distracciones, los van haciendo el paseo de moda.

La ópera *Ana Bolena* no podrá darse hasta fines de la semana próxima, esperándose para ella un buen éxito de salud de París. Antes se cantará *El Trovador*, que parece ejecuta muy bien la Srta. Boudazzi. En breve se verificará en el teatro de la Zuzuela una función extraordinaria, cuyos productos se destinan á un acto filantrópico. Para esta función se ha pre-terido generosamente á tomar parte la eminente actriz señorita *León*, semipropietaria de nuestro teatro, que se ha comprometido á dar un espectáculo á la vez de teatro y de baile, y en el cual se ejecutará á su vez la idea espontánea y caritativa de la *Civil* haciendo aquella noche al citado coliseo.

ANUNCIOS.

CAJA UNIVERSAL DE CAPITAL.—EL GOBIERNO de S. M. ha acordado á lo que por unanimidad solicitó la Junta general de imponentes en su sesión de 8 de Noviembre último. En su virtud los fondos de los socios de aquí en adelante podrán invertirse, no solamente en deuda diferida, sino en otras clases de papel del Estado con interés, en préstamos á los mismos socios, y en la construcción y ven á de casas mediante pública subasta. Esta reforma de los estatutos podrá proporcionar á los socios mayores utilidades; pero los que quieran que sus fondos se empleen únicamente en deuda diferida pueden manifestarlo por medio de carta á esta Dirección hasta el día 21 del corriente, entendiéndose que los que no lo hagan dentro de este plazo optan por la inversión en los objetos arriba expresados, y con todas las garantías que determinan los estatutos aprobados por el Gobierno de S. M. Lo que de acuerdo con el Delegado Régio hace público la Dirección de la Caja para que llegue á conocimiento de todos los socios. Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, José Luis Retortillo. 30—1

VENTA DE LEÑAS.—SE VENDEN EN PÚBLICA SUBASTA las leñas del monte de Olanco y las de monte de San Pedro de Olanco y Olanco de la villa de esta provincia, el día 23 del corriente, de doce en adelante de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa-habitación de D. Toribio Fernandez Cevallos, donde tendrá efecto el remate. Carabúa 4 de Julio de 1864.—Manuel Barbero. 410

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambores 2 de Julio.—Interior, 48,25.—Diferida, 44,25. Ansterdam 2 de Julio.—Diferida, 45 3/16. Francfort 2 de Julio.—Interior, 49 3/4.—Diferida, 45. Londres 2 de Julio.—Consolidados, 90 1/2, 3/4.

ESPECTÁCULOS.

CINCO DE PRICE (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Inauguración del teatro con la pantomima de aparato *I falsi monetari*.—Los demás pormenores se anunciarán por carteles. Nota. Se está preparando por los hermanos Conrad un extraordinario ejercicio gimnástico. JARDIN DE PRICE.—Hoy baile campestre.

CINCO DEL PRINCE ALONSO.—A las nueve de la noche.—Función en que tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios. CAMPOS ELISEOS.—Función para hoy jueves 7 de Julio.—A las ocho y media de la noche.—En el salón de conciertos, baile. La banda militar de artillería y el cuerpo de coros ejecutarán el programa siguiente: Primera parte.—1.º Sinfonía.—2.º, *Kolofat*, wals.—3.º, *Cachuchi*, habanera.—4.º, *Dortiska*, polka.—5.º, *El Casabel*, schotis. Segunda parte.—6.º, *Marcha guerrera*.—7.º, *Brindis del Zamp*.—8.º, *Polka*.—9.º, *La Violeta*, redowa.—10.º, *D. José*, habanera. Fuegos artificiales después de la primera parte. Los demás pormenores en el cartel.

TEATRO DE ROSSINI.—A las ocho en punto.—Octava de abono, turno par.—Sesta y última representación de la ópera en cuatro actos, música del maestro Rossini, *Guilherme Tell*.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Fermín, Obispo, Patron de Navarra; San Odon, Obispo, y el Beato Lorenzo de Brindis. Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.